



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00642**

**ACCIONANTE: CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición el 24 de octubre de 2023, solicitando que se le diera respuesta y fecha cierta para saber cuándo y cuanto se le va a cancelar la indemnización por el homicidio de su compañero permanente Reinaldo Trujillo posada.
- Informa la actora que, al día de interponer la presente acción, no se le había dado respuesta frente al derecho de petición interpuesto.

#### **P R E T E N S I Ó N   D E L   A C C I O N A N T E**

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de HOMICIDIO”.

#### **T R Á M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de un (1) día, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N T E S T A C I Ó N   A L   A M P A R O**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Que para el caso concreto de la señora CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra su estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Homicidio de la VD REINALDO TRUJILLO POSADA, según el radicado 268830, en marco del decreto 1290 de 2008.

La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela remite respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela, emite a través de la Comunicación con LEX 7776597, informado el trámite que versa sobre reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho de Homicidio.

Por consiguiente, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional al ya reconocido, por tanto, no existe documentación pendiente por aportar.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” (Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío” (Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Además, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna” (Ibíd.), por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser

desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por la señora CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de octubre de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación **LEX: 7776597 del 18 de diciembre de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada en octubre del hogaño por parte de la actora al correo electrónico yuranycmontaoya@gmail.com, mismo correo consignado en el escrito de tutela, mediante la cual le informan a la

accionante que frente a la petición de pago (carta cheque) por el hecho victimizante de Homicidio de la VD REINALDO TRUJILLO POSADA RAD 268830, se le indicó que los recursos se encuentran en estado COBRADO por CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO desde el pasado 26 de julio de 2012.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y la actora, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De otro lado, se insta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en adelante dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 24 de octubre de este año, por la accionante solamente tuvo respuesta dentro del trámite constitucional.

Finalmente, es importante ponerle de presente a la señora CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que ya se le dio respuesta a su derecho de petición y pese a que este o no en contravía de sus intereses, es claro para este Despacho que el derecho fundamental conculcado fue restablecido con la contestación completa y congruente que recibió.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de PETICIÓN e IGUALDAD impetrados por CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez

**Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8a29fecc6883d62976d2ed5f9c7721b2b6f40deec37f03a2d23792abc32e0**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**